PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	CORPORACIÓN NARDOS S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI del 14 de marzo de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una licencia de edificación, para remodelación para el uso de comercio, para obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previo a la licencia de funcionamiento y la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto, respecto del establecimiento ubicado en calle Alcanfores 151, distrito de Miraflores, materializada en la Resolución de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres 3512-2024-SGGRD-GDEF/MM y en la Resolución de la Subgerencia de Comercialización 3183-2024-SGC-GDEF/MM.

La razón es que la Municipalidad Distrital de Miraflores vulneró el artículo 14 de la Ley 29664, pues ejecutó la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones en el establecimiento de Corporación Nardos S.A.C., imponiéndole una condición adicional a las establecidas en el Decreto Supremo 002-2018-PCM y su manual de ejecución aprobado por Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J.

Este Colegiado estima pertinente enfatizar que lo resuelto en el presente pronunciamiento no implica que la entidad denunciada deba otorgar la licencia de funcionamiento a la denunciante, sino que no debe condicionar la emisión de esta a la medida declarada ilegal.

Asimismo, se precisa que la emisión de una licencia de funcionamiento dependerá de la evaluación que la entidad edil realice del caso en particular, así como del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 28976 y otras normas que resulten aplicables.

Por último, no se desconoce las facultades establecidas en el numeral 3.6.4 del artículo 79 de la Ley 27972, referidas a que las municipalidades distritales pueden fiscalizar la apertura de los establecimientos comerciales.

Lima, 20 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de setiembre de 2024[2], Corporación Nardos S.A.C. interpuso una denuncia

[1] Identificada con RUC 20602142338.

[2] Complementado con escrito del 18 de noviembre de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

contra la Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) por la imposición de la barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con una licencia de edificación, para remodelación para el uso de comercio, para obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, ITSE) previo a la licencia de funcionamiento y la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto, respecto del establecimiento ubicado en calle Alcanfores 151, distrito de Miraflores, materializada en la Resolución de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres 3512-2024-SGGRD-GDEF/MM (en adelante, Resolución 3512-2024) y la Resolución de la Subgerencia de Comercialización 3183-2024-SGC-GDEF/MM (en adelante, Resolución 3183-2024).

2. La denuncia se sustentó en los siguientes argumentos:

   (i) El 8 de agosto de 2024, solicitó el Certificado de ITSE y la licencia de funcionamiento del local comercial ubicado en calle Alcanfores 151, distrito de Miraflores, para realizar los giros de discoteca, pub con video, restaurante con espectáculo y restaurante con venta de licor como complemento de las comidas.

   (ii) Pese a haber verificado que su establecimiento cumplía con las condiciones de seguridad aplicables, mediante Resoluciones 3512-2024 y 3183-2024, la Municipalidad declaró la improcedencia de sus solicitudes de ITSE y licencia de funcionamiento, respectivamente.

   (iii) La razón de la denegatoria de sus solicitudes es que no contaba con licencia de edificación para uso comercio. Dicha exigencia excede lo establecidos en la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo (en adelante, Ley 29664); su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 048-2011-PCM; la Resolución Jefatural 016-2018-CENEPRED/J, Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (en adelante, el Manual); la Ley 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento (en adelante, Ley 28976) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 163-2020-PCM.

3. El 26 de noviembre de 2024, mediante Resolución 0451-2024/STCEB-INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por la medida detallada en el primer párrafo de la presente resolución.

4. El 26 de diciembre de 2024, la Municipalidad presentó sus descargos.

5. El 14 de marzo de 2025, mediante Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida denunciada es una barrera burocrática ilegal.

6. El 7 de abril de 2025, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI.

7. El 10 de abril de 2025, mediante Memorándum 000274-2025-CEB/INDECOPI, la Comisión elevó el expediente a esta Sala.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

8. Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI del 14 de marzo de 2025.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Marco normativo de las ITSE

9. La Ley 29664 tiene por finalidad crear el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con la finalidad de identificar los riesgos asociados a peligros, priorizar la prevención para evitar generar nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos, así como la preparación y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre.

10. En ese sentido, el inciso 2 del numeral 14.7 del artículo 14[3] de la referida ley establece que los gobiernos locales se encuentran facultados a ejecutar la ITSE, según lo establecido en la norma que reglamenta dicha diligencia.

11. Es así que, el 5 de enero de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo 002-2018-PCM, Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (en adelante, Decreto Supremo 002-2018-PCM), cuyo objeto consiste en regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ITSE[4].

12. El artículo 4 de la mencionada norma reglamentaria[5] también establece que las

---

[3] **LEY 29664, LEY QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (SINAGERD)**
Artículo 14.- Gobiernos regionales y gobiernos locales
(…) 14.7 Los gobiernos locales son competentes para ejecutar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, de acuerdo a lo siguiente.
1. La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del cercado.
2. La Municipalidad Distrital, sobre el territorio de su distrito. (…)

[4] **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 1.- Objeto del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones
El Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (el Reglamento), tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE.

[5] **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 4.- Competencia
Los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo a lo siguiente:
4.1. La Municipalidad Distrital, en el ámbito de su jurisdicción:
a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

municipalidades distritales son competentes para ejecutar la ITSE dentro del territorio de su distrito.

13. En esa misma línea, el artículo 11 de la Ley 28976 señala que los gobiernos locales, conforme a sus competencias, ejecutan las ITSE en edificaciones.

14. El literal e) del artículo 2 de La Ley 28976[6] define a la ITSE como la actividad mediante la cual la autoridad evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que se pretende desarrollar, verificando la implementación de las medidas de seguridad y analizando su vulnerabilidad.

15. Asimismo, el literal b) el artículo 8 del referido dispositivo[7] dispuso que, para aquellas edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto, se requiere la realización de la ITSE de manera previa al otorgamiento de licencia de funcionamiento.

16. En este punto, es necesario destacar que los artículos II y VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades[8] (en adelante, Ley 27972), señalan que las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; sin embargo, dichas competencias deben sujetarse a los límites que establecen las leyes nacionales que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, en particular de la legislación especial y las normas técnicas.

17. De lo anteriormente indicado, se puede colegir que, si bien las municipalidades distritales son las entidades encargadas de ejecutar las solicitudes de ITSE presentadas por los administrados de su distrito, estas deben sujetarse a la

---

6 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 2.- Definiciones
Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:
(…) e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE. - Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento.

7 **LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**
Artículo 8.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento
(…) 8.2 Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:
(…) **b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto**
Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. (…)

8 **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo II.- Autonomía
Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales
Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público (…).
Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

normativa sectorial y a los límites establecidos en ellas.

18. Ahora bien, el artículo 10 del Decreto Supremo 002-2018-PCM[9] establece que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el establecimiento objeto de inspección.

19. Aunado a ello, el numeral 18.2 del artículo 18[10] de dicha norma indica que la ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto.

20. Como se observa, la referida diligencia tiene por finalidad evaluar 2 (dos) aspectos: riesgo y condiciones de seguridad de la edificación, ello en relación a la actividad que se pretende desarrollar en dicho espacio.

21. Así pues, en la ITSE se realiza una revisión del "establecimiento objeto de inspección", predio o edificación en el cual concurren personas y que se encuentra implementado para una determinada actividad[11].

22. Para poder realizar dicha revisión, se emplean criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones, basados en un enfoque de gestión de riesgos y compuestos por requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, mantenimiento y de accesibilidad respetivas. Todos estos criterios se encuentran desarrollados en el Manual[12].

---

9 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 10.- Objetivo de la ITSE
10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección. (...)

10 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 18.- Clases de ITSE
(…) 18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.

11 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 2.- Definiciones
Para efectos de la aplicación del Reglamento, los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances: (…) **I. ESTABLECIMIENTO OBJETO DE INSPECCIÓN:** Edificación donde laboran o concurren personas y que se encuentra implementada para la actividad a desarrollar. Comprende dos tipos de establecimientos: aquellos que requieren de licencia de funcionamiento y aquellos que no.

12 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 5.- Criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones
Los criterios de evaluación en materia de seguridad en edificaciones se basan en un enfoque de gestión de riesgos y están constituidos por los requisitos, especificaciones técnicas, estándares y exigencias mínimas de operatividad, mantenimiento y de accesibilidad respectivas, en el marco de las normas vigentes, que permitan evaluar las condiciones de seguridad existentes en el Establecimiento Objeto de Inspección. Dichos criterios se desarrollan en el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. En particular, el artículo 13 del Decreto Supremo 002-2018-PCM[13] señala que, para la realización de la diligencia de ITSE, el establecimiento objeto de inspección debe encontrarse implementado para el tipo de actividad a desarrollar lo que implica, entre otros aspectos, que no se encuentre en proceso de construcción.

24. Tal es así que, el literal c) del artículo 28[14] de la misma norma indica que si el establecimiento en cuestión no se encontrase implementado para el tipo de actividad a desarrollar, se deberá dejar constancia de ello en el Acta de Diligencia de Inspección, debido a que se presenta una imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. Asimismo, en dicho caso, se deberá concluir el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria.

25. Según lo indicado, se concluye que, para poder realizar la ITSE previa a la licencia de funcionamiento, es necesario que el establecimiento se encuentre totalmente construido e implementado para realizar el giro o actividad económica que se pretende realizar. De no ocurrir ello, la diligencia no podrá realizarse y el procedimiento culminará con una denegatoria, puesto que no sería posible analizar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación en relación a la actividad que se desarrollará.

III.2. Análisis del caso en concreto

26. Mediante Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI del 14 de marzo de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una licencia de edificación, para remodelación para el uso de comercio, para obtener el Certificado de ITSE previo a la licencia de funcionamiento y la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto, respecto del establecimiento ubicado en la calle Alcanfores 151, distrito de Miraflores, materializada en las Resoluciones 3512-2024 y 3183-2024.

27. De la revisión del expediente, se advierte que, el 8 de agosto de 2024, la

---

13 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 13.- Implementación del Establecimiento Objeto de Inspección
13.1 Para la realización de la diligencia de ITSE, el Establecimiento Objeto de Inspección debe encontrarse implementado para el tipo de actividad a desarrollar, debiendo cumplir con las siguientes condiciones básicas:
a) No encontrarse en proceso de construcción según lo establecido en el artículo único de la Norma G.040 Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones.
b) Contar con servicios de agua, electricidad y los que resulten esenciales para el desarrollo de sus actividades, debidamente instalados e implementados.
c) Contar con mobiliario básico e instalado para el desarrollo de la actividad.
d) Tener los equipos o artefactos debidamente instalados o ubicados, respectivamente, en los lugares de uso habitual o permanente.

14 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 28.- Diligencia de ITSE y emisión del informe
La diligencia de ITSE previa el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se realiza de acuerdo a lo siguiente:
(…) c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el grupo inspector deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

denunciante solicitó el Certificado de ITSE previo y licencia de funcionamiento del establecimiento ubicado en calle Alcanfores 151, Miraflores, con giro discoteca, pub (con video), restaurante con espectáculo y restaurante con venta de licor como complemento de las comidas.

28. En atención a ello, el 15 de agosto de 2024, la Municipalidad realizó la ITSE solicitada, verificando que el lugar no contaba con observaciones y cumplía con las condiciones de seguridad.

29. Posteriormente, tras realizar coordinaciones internas, la entidad advirtió que el establecimiento en cuestión contaba con licencia de construcción otorgada por Resolución de Licencia de Edificación 242-2019-SGLEP-GAC/MM del 13 de mayo de 2019 (vigente hasta el 13 de mayo de 2022) para ampliación, remodelación y demolición parcial para el uso de vivienda unifamiliar.

30. Del mismo modo, observó que el local contaba con Resolución de Licencia de Edificaciones 192-2023-SGLEP-GAC/MM del 19 de junio de 2023 (vigente hasta el 19 de junio de 2026) (en adelante, Resolución 192-2023) para la remodelación para uso de vivienda unifamiliar. Dicho expediente poseía Informe de Fiscalización Posterior 164-2023, el cual concluyó que la remodelación solicitada no presentaba observaciones sustanciales y había cumplido con el ordenamiento urbanístico y edificatorio vigente, de conformidad con las normas de acondicionamiento territorial y/o de desarrollo urbano.

31. En consecuencia, la Municipalidad concluyó que la denunciante poseía una licencia de edificación para remodelación para el uso de vivienda unifamiliar, mas no para el uso de comercio y estimó que la solicitante había variado y modificado el uso del predio.

32. En razón a lo anterior, mediante Resolución 3512-2024 del 21 de agosto de 2024, declaró improcedente la solicitud de ITSE, pese a reconocer que el local cumplía todas las condiciones de seguridad establecidas.

33. En la misma fecha, emitió la Resolución 3183-2024, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de licencia de funcionamiento planteada por la denunciante, debido que esta no contaba con ITSE, pues el procedimiento en el que fue solicitado también había sido declarado improcedente (debido a que, como se indicó, la denunciante no cumplía la exigencia denunciada).

34. Así pues, se advierte que, como condición para otorgar el Certificado ITSE del local ubicado en calle Alcanfores 151, Miraflores y, pese a que se había verificado que este cumplía todas las condiciones de seguridad, la Municipalidad exigió que la denunciante haya obtenido previamente una licencia de edificación para uso comercio. Al no cumplir con dicha condición, se denegó el Certificado ITSE y, como consecuencia de ello, también fue denegada la licencia de funcionamiento del establecimiento.

35. En tal sentido, resulta necesario determinar si la Municipalidad es competente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

para exigir que la denunciante cuente con licencia de edificación para uso comercio, como condición para otorgar el Certificado ITSE y si, al imponer dicha medida, se vulneró alguna norma del ordenamiento jurídico.

36. Al respecto, como se señaló en el acápite precedente, las municipalidades distritales sí se encuentran facultadas para ejecutar las ITSE en su jurisdicción; sin embargo, dichas diligencias deben realizarse según los criterios técnicos y administrativos establecidos en el Decreto Supremo 002-2018-PCM y desarrollados en el Manual.

37. De la revisión de ambas normas, no se advierte que el ordenamiento jurídico haya establecido que, para poder obtener el Certificado ITSE, el solicitante deba haber obtenido previamente una licencia de edificación para un uso específico (comercio o vivienda). Por el contrario, el Manual señala que, para poder obtener el Certificado de ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento de establecimientos de riesgo muy alto, deben cumplirse condiciones de seguridad establecidas en el Anexo 7 de dicha norma, los cuales, en el presente caso, sí fueron obtenidos por la denunciante[15], conforme se indicó expresamente en la Resolución 3512-2024.

38. En tal sentido, se concluye que la exigencia impuesta por la Municipalidad excede los criterios establecidos en el Decreto Supremo 002-2018-PCM y el Manual, por lo que la entidad edil contravino el artículo 14 de la Ley 29664, al haber ejecutado una ITSE sin observar los parámetros establecidos en dichas normas.

39. Asimismo, como consecuencia directa de la denegatoria del Certificado ITSE, la Municipalidad rechazó también la licencia de funcionamiento, razón por la cual, esta última desestimación adolece de la misma causal de ilegalidad.

40. Ahora bien, en apelación, la Municipalidad señaló que, en ningún momento, solicitó a la denunciante la presentación de una licencia de remodelación para comercio, sino que se limitó a señalar la modificación del uso del establecimiento en cuestión (de comercio a vivienda) y que, por ello, el mismo no se encontraba

---

15 **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
2.2.2 CONDICIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LA DILIGENCIA DE ITSE
2.2.2.1 Verificación de las condiciones de seguridad del Establecimiento Objeto de Inspección
En la diligencia de inspección se verifica ocularmente el cumplimiento de las condiciones de seguridad con que cuenta el Establecimiento Objeto de inspección, de acuerdo a lo siguiente:
a) La función, actividad económica, aforo, pisos y área ocupada.
b) La implementación del Establecimiento Objeto de Inspección.
c) La correspondencia entre la actividad que se desarrolla o se va a desarrollar con la Función de la Matriz de Riesgos.
d) Que no existan características que puedan incrementar el nivel de riesgo alto a riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.
e) Verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad en el establecimiento correspondientes al Riesgo de Incendio, Riesgo de Colapso y otros riesgos vinculados a la actividad que se desarrolla, que se encuentran señaladas en los Anexos 7 y 9 del Manual, así como la evaluación de la documentación presentada por el administrado al inicio y/o durante el procedimiento de la ITSE.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

implementado para la actividad comercial.

41. Al respecto, de la lectura de la barrera burocrática, se observa que la denunciante no cuestiona el hecho de que la entidad edil le haya exigido presentar un documento (una licencia de edificación) para poder iniciar o continuar la tramitación de su procedimiento, sino que la denunciada, al evaluar su solicitud de ITSE, estimó que existía una condición que debía ser cumplida para poder obtener el mencionado Certificado: que, previamente, haya obtenido una licencia de edificación para remodelación con uso comercio; y, como únicamente contaba con una licencia para uso vivienda, su solicitud fue declarada improcedente[16].

42. Por lo indicado, se desestima dicho extremo de los alegatos de la Municipalidad, puesto que no es objeto de cuestionamiento si se exigió a la denunciante, como requisito, presentar una licencia de edificación con uso comercio, sino si haber obtenido dicho documento constituía una condición para poder obtener el título habilitante solicitado.

43. De otro lado, la Municipalidad señaló que el predio de la denunciante era una edificación mixta, sin embargo, a raíz de la emisión de la Resolución 192-2023, modificó su uso mixto (vivienda y comercial) a exclusivamente vivienda. Por ello, no podría encontrarse implementado para poder realizar una actividad comercial.

44. Al respecto, como se indicó previamente, la diligencia de ITSE evalúa los riesgos y condiciones de seguridad de un establecimiento en estrecha relación con la actividad económica que se pretende desarrollar. En ese sentido, el local debe encontrarse totalmente implementado pues, de lo contrario, no podría realizarse la actividad, toda vez que no podría evaluarse ninguno de los aspectos antes indicados, debiendo dejarse constancia de ello en un acta.

45. En el presente caso, no obra en el expediente algún documento que dé cuenta de la imposibilidad de realización de la diligencia por la falta de implementación del establecimiento comercial. Por el contrario, se encuentran los Anexos 7 y 7A[17], los cuales demuestran que la diligencia de ITSE sí se realizó y, de hecho, se constató que el local cumplía las condiciones de seguridad aplicables, lo cual demuestra que el establecimiento en cuestión se encontraba adecuadamente implementado para los giros de discoteca, pub, restaurante con espectáculo y restaurante con venta de licor como complemento de las comidas.

46. Por otra parte, la entidad edil manifestó que, si se asume que, en una edificación destinada a vivienda puede desarrollarse una actividad económica, se estaría desnaturalizando la naturaleza de las licencias de edificación.

---

16 En este punto, es pertinente destacar que los requisitos son elementos distintos de las condiciones. Los primeros son documentos específicos cuya presentación es requerida para iniciar un procedimiento, mientras que las condiciones son características o atribuciones (no de carácter documental) con las que deben contarse para poder obtener un derecho.

17 Ver folios 18 al 24 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

47. Sobre el particular, es pertinente resaltar que, en el presente procedimiento, no se ha cuestionado condiciones impuestas en un procedimiento de licencia de edificación, razón por la cual carece de objeto pronunciarse respecto de la finalidad de dicho procedimiento.

48. Sin perjuicio de ello, es preciso traer a colación que, de conformidad con el numeral 3.6.1 del artículo 79 de la Ley 27972, así como el numeral 9 del artículo 4 y el artículo 27 de la Ley 29090, Ley de Regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones[18], las municipalidades distritales son los órganos competentes para supervisar, fiscalizar y verificar la ejecución de los proyectos contemplados en las modalidades que esta última ley haya establecido.

49. En tal sentido, es la Municipalidad la encargada de supervisar la ejecución de los proyectos de construcción de inmuebles en su jurisdicción y verificar que estos se realicen en la modalidad y bajo las condiciones en las que fueron aprobados. En esta línea de ideas, las presuntas irregularidades ocurridas en el marco del procedimiento de edificación (como, podría ser, la remodelación de una edificación con un uso distinto al aprobado) no deberían obstaculizar la tramitación de procedimientos de naturaleza distinta, como es el caso, de la obtención del Certificado ITSE.

50. De otra parte, la Municipalidad señaló que el establecimiento de la denunciante se encuentra en proceso de construcción y remodelación para poder destinarse totalmente a vivienda unifamiliar, por lo que, no se cumplía el requisito indicado en el artículo 13 del Decreto Supremo 002-2018-PCM.

51. Sobre el particular, el mencionado artículo[19] señala que, para realizar la diligencia

---

[18] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(…) **3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
(…) 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
3.6.1 Habilitaciones urbanas
3.6.2 Construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratorias de fábrica (…)

LEY 29090, LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES
Artículo 4.- Actores y responsabilidades
9. Las municipalidades
Las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción, las municipalidades provinciales y la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley27972 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 27.- Control urbano
El órgano municipal distrital, encargado del control urbano, realizará la verificación de la ejecución de las obras de edificación aprobadas, en todas sus modalidades, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

[19] **DECRETO SUPREMO 002-2018-PCM, NUEVO REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES**
Artículo 13.- Implementación del Establecimiento Objeto de Inspección
13.1 Para la realización de la diligencia de ITSE, el Establecimiento Objeto de Inspección debe encontrarse implementado para el tipo de actividad a desarrollar, debiendo cumplir con las siguientes condiciones básicas:
No encontrarse en proceso de construcción según lo establecido en el artículo único de la Norma G.040 Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de ITSE, el establecimiento en cuestión no debe encontrarse en proceso de construcción.

52. Al respecto, este Colegiado ha revisado íntegramente el expediente y los medios probatorios aportados por ambas partes, advirtiendo que, de ninguno de ellos, se desprende que el establecimiento ubicado en la calle Alcanfores 151 se encuentre, actualmente en proceso de construcción.

53. Por el contrario, según lo indicado por la propia entidad edil, el proyecto de edificación aprobado por Resolución 192-2023 habría concluido sin observaciones, tal como fue constatado en el Informe de Fiscalización Posterior 164-2023. Ello demuestra que, contrariamente a lo señalado por la entidad edil, las remodelaciones efectuadas al inmueble culminaron en el año 2023.

54. En tal sentido, no se advierte evidencia de que dicho establecimiento continúe en proceso de construcción, por lo que se desestima dicho argumento de la Municipalidad.

55. Por último, la entidad edil señaló que la exigencia denunciada se sustenta en el literal a) del artículo 6 de la Ordenanza 627/MM, Ordenanza que reglamenta el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, autorizaciones derivadas y/o conexas, así como autorizaciones temporales para el desarrollo de actividades económicas en el distrito de Miraflores (en adelante, Ordenanza 627/MM), el cual señala que se otorgará licencia de funcionamiento a los predios de uso mixto (comercio – vivienda) únicamente por el área comercial.

56. Al respecto, el referido artículo[20] señala que los predios que cuenten con licencia de edificación, declaratoria de edificación o cambio de uso para uso mixto (comercio-vivienda) podrán solicitar la licencia de funcionamiento solamente por el área comercial.

57. Así, la referida norma contiene una restricción aplicable a los establecimientos que poseen una licencia de edificación para uso mixto. No obstante, ello no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la denunciante cuenta con una licencia de edificación de uso vivienda. En consecuencia, no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 de la Ordenanza 627/MM.

58. Sin perjuicio de lo indicado y de la vigencia de la norma antes indicada, este Colegiado estima pertinente resaltar que, según se indicó previamente, las

[20] **ORDENANZA 627/MM, ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, AUTORIZACIONES DERIVADAS Y/O CONEXAS, ASÍ COMO AUTORIZACIONES TEMPORALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES**
Artículo 6.- De la licencia de funcionamiento
(…) Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se considerará la numeración de la puerta principal oficial; y podrá ser otorgada al inmueble, parte del mismo o instalación determinada, en la que se desarrollan las actividades económicas con o sin fines de lucro.
En ese sentido, se podrá otorgar licencia de funcionamiento también, en los siguientes casos:
a) En los predios que cuenten con licencia de edificación, declaratoria de edificación o cambio de uso para uso mixto (comercio-vivienda), en cuyo caso podrá solicitar la licencia solo por el área comercial. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

municipalidades distritales deben actuar según los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, los cuales han establecido que el otorgamiento del Certificado ITSE no puede condicionarse a la obtención de una licencia de edificación para un uso determinado.

59. Por lo expuesto, se desestima este extremo de los argumentos planteados en la apelación.

60. En ese sentido, se concluye que la Municipalidad vulneró el artículo 14 de la Ley 29664, pues ejecutó la ITSE en el establecimiento de la denunciante, imponiendo una condición adicional a las establecidas en el Decreto Supremo 002-2018-PCM y el Manual, lo cual devino en la denegatoria del Certificado ITSE.

61. Asimismo, como consecuencia directa de lo antes indicado, la Municipalidad rechazó también la licencia de funcionamiento, razón por la cual, esta última desestimación adolece de la misma causal de ilegalidad.

62. De acuerdo con lo señalado, corresponde confirmar la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI del 14 de marzo de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una licencia de edificación, para remodelación para el uso de comercio, para obtener el Certificado de ITSE previo a la licencia de funcionamiento y la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto, respecto del establecimiento ubicado en la calle Alcanfores 151, Miraflores, materializada en las Resoluciones 3512-2024 y 3183-2024.

63. Habiéndose declarado la ilegalidad de la medida cuestionada, no resulta necesario realizar el análisis de razonabilidad ni de los argumentos expuestos por las partes al respecto[21], según lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256[22].

III.3. Respecto de los otros extremos de la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI

64. En los Resuelve Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Sétimo de la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI del 14 de marzo de 2025, la Comisión dispuso lo siguiente:

(i) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la

[21] En particular, la Municipalidad señaló que impuso la exigencia cuestionada con el fin de garantizar los derechos a la salud y seguridad pública de las personas afectadas por el desarrollo de actividades económicas.

[22] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
(…)
14.3 Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo de la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI, al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI haya quedado consentida o haya sido confirmada por la Sala, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de la denunciante, dispuesto en el Resuelve Tercero de la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

65. En el presente caso se ha confirmado el pronunciamiento de primera instancia respecto de la medida cuestionada. No habiéndose presentado ningún cuestionamiento al respecto, corresponde también confirmar los mandatos contenidos en el párrafo antes indicado.

III.4. Alcances de la presente resolución

66. En el presente caso, se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una licencia de edificación para remodelación para el uso de comercio para obtener el Certificado de ITSE previo a la licencia de funcionamiento y la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto, respecto del establecimiento ubicado en la calle Alcanfores 151, Miraflores, materializada en las Resoluciones 3512-2024 y 3183-2024. En consecuencia, se

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

confirmó la inaplicación de dicha exigencia al concreto de la denunciante.

67. Sin perjuicio de lo indicado, este Colegiado estima pertinente resaltar que lo resuelto no implica que la Municipalidad deba otorgar la licencia de funcionamiento a la denunciante, sino que no debe condicionar la emisión de esta a la medida declarada ilegal.

68. Asimismo, se precisa que la emisión de una licencia de funcionamiento dependerá de la evaluación que realice la entidad edil del caso en particular, en el marco de sus competencias, y se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley 28976 y otras normas que resulten aplicables.

69. Por último, no se desconoce las facultades de la Municipalidad establecidas en el numeral 3.6.4 del artículo 79 de la Ley 27972[23], referidas a la fiscalización de la apertura de los establecimientos comerciales.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI del 14 de marzo de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con una licencia de edificación, para remodelación para el uso de comercio, para obtener el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones previo a la licencia de funcionamiento y la licencia de funcionamiento para edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto, respecto del establecimiento ubicado en calle Alcanfores 151, distrito de Miraflores, materializada en la Resolución de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres 3512-2024-SGGRD-GDEF/MM y en la Resolución de la Subgerencia de Comercialización 3183-2024-SGC-GDEF/MM.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0098-2025/CEB-INDECOPI del 14 de marzo de 2025, en el extremo que dispuso lo siguiente sobre la barrera burocrática declarada ilegal en el Resuelve Primero:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de Miraflores, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Primero de la presente resolución, al caso concreto de Corporación Nardos S.A.C., de

[23] **LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES**
ARTÍCULO 79.- ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO FÍSICO Y USO DEL SUELO
Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones:
(…) **3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales:**
(…) 3.6 Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de:
(…) 3.6.4 Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Primero, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la notificación de la presente resolución, sea considerada como un presunto incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto de Corporación Nardos S.A.C., dispuesto en la presente resolución, podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iv) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Miraflores informe, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR-COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(v) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Miraflores tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.06.2025 20:01:43 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe